

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- * Manifieste cuál es el **domicilio** de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P.
- * Suministre el número de identificación de los demandados *Diana Paola Ríos Herrera* y *Diego Armando Ríos Herrera*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P.
- * Exponga los **hechos** sobre los cuales cimenta las pretensiones condenatorias por los conceptos de daño emergente actual y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C. G. P.
- * Adecue la petición de la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 6, inciso primero del Decreto 806/20.
- * Adecue el juramento estimatorio a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P., determinando de forma específica de donde provienen las sumas asignadas a cada uno de los conceptos de orden patrimonial, por los que se solicita sean condenados a pagar los demandados.
- * Corrija la suma relacionada en el acápite denominado “*cuantía*”, pues está no guarda correspondencia con la resultante de la sumatoria de cada uno de los valores que se solicita sean condenados a pagar los demandados.
- * Adecue la solicitud de medidas cautelares a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 literal b) del C. G. P. y preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. De no proceder en tal sentido, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806/20.
- * Corrija el poder aportado con la demanda, pues se advierte que el mismo fue conferido para demandar además de a *Liberty Seguros S. A.* y a *Cotraoriental S. A. S.*, a herederos indeterminados de *Benito Ríos Espinoza*, y en la demanda se relacionan como demandados también los herederos determinados de este, los cuales no fueron relacionados en el referido poder. Dicha corrección deberá ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C. G. P., o las prescripciones del artículo 5 del Decreto 806/20.
- * Aporte certificados de existencia y representación legal actualizados de las demandadas *Liberty Seguros S. A.* y *Compañía Transportadora del Oriente S. A. S. – Cotraoriental S. A. S.* -, puesto que los allegados con la demanda datan del *19 de agosto de 2020*.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por *John Alexander Casas Amaya* contra *Liberty Seguros S. A.*, *Compañía Transportadora del Oriente S. A. S. – Cotraoriental S. A. S.* – y los herederos indeterminados y determinados de *Benito Ríos Espinoza: Claudia Johanna Villamizar Calderón*, los menores de edad *Isabel Sofía*

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ec6076eee9169fd29495e694ddb10e1d6bf1e907b958552c50a6880b92ad76

Documento generado en 21/05/2021 09:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>